

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 108.

Viernes 5 de Enero.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de parte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por linea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias ó Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 108.

Con el fin de que por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes pueda formarse el plan de aprovechamientos forestales en virtud de lo dispuesto en el art. 86 del Reglamento aprobado en 17 de Mayo de 1865, para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, he acordado dirigirme á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, haciéndoles las preveniciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos acordarán los aprovechamientos forestales que deban tener lugar en los Montes de propios, comunes ó dehesas boyales de su pertenencia durante el año forestal que empezará á contarse desde 1.º de Octubre próximo á 30 de Setiembre de 1884, debiendo incluir en un solo expediente todos los disfrutes que cada municipalidad se proponga utilizar.

2.º A los efectos de la cláusula anterior se consideran como aprovechamientos forestales:

Primero. Fruto de bellotas y castañas.

Segundo. Corta y extracción de maderas.

Tercero. Idem de las leñas.

Cuarto. Aprovechamientos de pastos, matas y cualquier especie de leña menuda.

Quinto. Carboneo.

Sexto. Corcho.

3.º Desde la publicación de esta circular hasta 1.º de Marzo próximo, remitirán los Alcaldes al Sr. Ingeniero Jefe de este distrito, todas las propuestas de los aprovechamientos anteriormente indicados, en la inteligencia de que trascurrido este plazo no se tendrá en cuenta, ninguna solicitud ó acuerdo de este género.

4.º No siendo recursos ordinarios sino eventuales los que resultan de los aprovechamientos de los Montes como sujetos en todo caso á la apreciación facultativa, no deben figurar preventivamente en los presupuestos cantidad alguna por este concepto, supuesto que necesitan hallarse incluidos en el plan forestal, y después aprobados por el Gobierno de S. M.

5.º Para formar los expedientes anuales correspondientes al año forestal de 1883 á 84, los Alcaldes remitirán al Sr. Ingeniero de la provincia un certificado de los acuerdos de los Ayuntamientos respectivos, redactado con entera sujeción al formulario que se acompaña al final de estas instrucciones, á las que unirán el pliego de condiciones económicas para el disfrute que propongan

6.º En el caso de que en los Montes de comun aprovechamiento ó dehesas declaradas boyales hubiese pastos sobrantes, en armonía con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 30 de Julio de 1878, los Ayuntamientos y Junta de asociados respectivos formularán el acuerdo para el arriendo y lo acompañarán á la propuesta de los demas aprovechamientos.

Con el exacto cumplimiento de estas disposiciones me prometo que el importante servicio de Montes siga en lo sucesivo la marcha de orden y regularidad que reclama su legislación especial, y que los pueblos, con-

tando á la vez con sus rendimientos podrán cubrir las sagradas atenciones que en otro caso tendrían que verse desatendidas, en razón á que después de aprobado el citado plan, ni el Gobierno ni los Gobernadores pueden conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el mismo, segun lo prescrito en el art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y de las Corporaciones que presiden.

Cáceres 29 de Diciembre de 1882.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

FORMULARIO del certificado que conforme á lo prevenido en la regla 5.ª han de remitir los Alcaldes al Sr. Ingeniero Jefe de Montes antes del día 1.º del próximo Marzo.

D. F. de T. Secretario del Ayuntamiento de (tal pueblo).

Certifico: Que en vista de la circular sobre aprovechamientos forestales inserta en el Boletín del día (tanto) número (tanto) y para cumplir con lo prevenido en la regla 5.ª se dió cuenta de la misma en sesión ordinaria el día (tanto) y enterados los Sres. de Ayuntamiento de todas y cada una de sus preveniciones tomaron los acuerdos oportunos como consta del acta de la referida sesión, mandando que se expediese por mi el Secretario el presente certificado de sus acuerdos en la forma, orden y numeración que se cita en el formulario.

Y en cumplimiento de lo mandado, yo el Secretario certifico asimismo:

1.º Que en el término de este pueblo hay (uno ó varios montes) poblados (de tal especie).

2.º Que están (ó no están)

exceptuados de la venta por su especie ó por el concepto de dehesa boyal, ó monte de comun aprovechamiento (acompañando en estos casos copia certificada de la Real orden ó disposición que la exceptúe).

3.º Que el vecindario de este pueblo asciende á (tantos) vecinos.

4.º Que el ganado existente en el mismo, es el que se determina en el siguiente estado:

Clase del ganado.	Labor.	Consumo.	Grangeria.
-------------------	--------	----------	------------

Vacuno...			
Caballar...			
Asnal...			
Mular...			
Lanar...			
Cabrió...			
De cerda...			

Los aprovechamientos que pueden efectuarse en los Montes de esta municipalidad son los siguientes: (se expresarán los que sean en cada finca ateniéndose á lo dispuesto en la regla 2.ª y se consignará el valor de cada uno).

6.º El valor de los pastos y montanera durante el último quinquenio ha sido el siguiente.

Años.	Pastos.	Montanera.
-------	---------	------------

En 1878.		
79.		
80.		
81.		
82.		

Así consta del acta de la sesión referida y demas documentos que existen en esta Secretaría de mi cargo, á los que en todo caso me refiero.

Y para remitir este diligenciado al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, cumpliendo lo mandado, lo firmo con el V.º B.

del Sr. Alcalde y sello del Ayuntamiento.

(Pueblo y fecha).

V.º B.º

El Alcalde,

Sello.

Firma del Secretario.

Circular núm. 109.

Encargo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demas agentes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de los procesados Santiago Martin Luengo Cestero, de 26 años de edad, alto, color bueno, barba poca, inútil de un dedo de la mano derecha, pantalon, chaqueta y chaleco de paño de Torrejuncillo, borceguies y sombrero negro, es natural de Tremadad, y Mariano Lopez Hernandez, de Moscosa Ledesma, alto, grueso, moreno, buen color, de 22 años, barba poca, con pase del Batallon Depósito de Ciudad-Rodrigo, viste charro, borceguies cuero negro, piel de cordero.

Cáceres 3 de Enero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas.

D. Julian Hurtado Avila, ha renunciado el registro de mineral fosfato calizo que tenia hecho en término de esta capital, con el nombre de San Marcos, en el sitio que llaman cerro de San Marcos; por lo que habiéndosele admitido dicha renuncia, se declara franco y registrable el mismo.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del presente anuncio, para conocimiento del público en general.

Cáceres 28 de Diciembre de 1882.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas.

LISTA de las operaciones facultativas que han de practicarse en el despacho de los expedientes de minas cuyos nombres, sitios, términos y demas que se expresan á continuacion:

Del 8 al 15 de Enero.

Demarcacion de la mina Esperanza, numero 3.818, en paraje cercado de Manuel Cortes, término de Cabañas Aldea de Solana, D. Jacinto Sanchez Gallardo, representado por don José Pacheco y Perez.

Demarcacion de la mina San José, núm. 3737, en la antigua dehesa boyal, en término de Campillo de Deleitosa, de D. Ramon Valiente Gonzalez.

Demarcacion de la mina California, núm. 3.830, en Boqueron de Caliente, en término de Villar del Pedroso, de

D. Antonio Perez Aloe, representado por D. José Pacheco y Perez.

Del 14 al 21 de Enero.

Demarcacion de la mina Hiliverto, núm. 3.858, en la Dehesa boyal, término de Millanes, de D. Francisco Lopez Rubio, representado por D. Enrique Montanchez.

Demarcacion de la mina San Esteban, núm. 3.859, en idem, id., id., id.

Del 19 al 26 de Enero.

Demarcacion de la mina San Leon, núm. 3.863, en la Dehesa boyal, término de Millanes, de D. Francisco Lopez Rubio, representado por D. Enrique Montanchez.

Demarcacion de la mina San Mateo, núm. 3.857, en alto de la Serradilla, término de Navalnoral de la Mata, idem, idem.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 29 de Diciembre de 1882.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 342, correspondiente al 8 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre don Juan José Fornés y Ravanals, y en su nombre como demandante, el Doctor D. Enrique Perez Hernandez, y la Administracion general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Julio de 1878, que denegó la venta en quiebra de varias fincas que fueron del Estado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que instruido expediente ejecutivo contra D. Juan Jose Fornés y Ravanals por la suma de 18.600'60 rs., importe del séptimo plazo del precio en venta de cuatro casas que adquirió del Estado, sitas en la calle y plaza de San Pablo, de Valencia, números 1, 3, 5 y 7, procedentes del Colegio de dicho nombre, se procedió á la venta de sus bienes muebles por valor de 1.648 rs., y acreditado que no existian otras fincas que aquellas de las que procedia el débito, se hizo extensivo el embargo á las rentas de las mismas, de cuyo procedimiento protestó el interesado, pidiendo la nulidad del embargo por estimarlo contrario á las disposiciones legales:

Que desestimada esta pretension por el Gobernador de la provincia, y remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 2 de Setiembre de 1863, consultando si la subasta en quiebra se habia de efectuar por el mayor de los tipos que sirvieron para la anterior, ó si en vista del considerable aumento de valor que las fincas habian adquirido por las obras de reconstruccion verificadas por el deudor, debería practicarse otro justiprecio para la mencionada subasta se resolvió por la Junta Superior de Ventas en 15 de Febrero de 1867, de conformidad con la Direccion, que se hiciera nueva retasa y capitalizacion á costa del quebrado, y se anunciase la venta de la finca por el tipo mayor que resultase entre la tasacion, la capitalizacion ó el débito:

Que en 23 de Noviembre de 1866 recurrió D. Juan José Fornés á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valencia, pidiendo se formase la liquidacion de las cantidades recaudadas por razon de las rentas embargadas y de lo que adeudaba para satisfacer el saldo que resultase por los cuatro plazos de que á la fecha se hallaba en descubierto y se pudiera levantar el embargo y devolverles las fincas, lo cual fué denegado por la Direccion general en 29 de Abril de 1867, declarándose que la compensacion no procedia hasta que ingresara en el Tesoro el importe de los plazos vencidos y pudiera formarse la liquidacion de lo que debiera devolverse al recurrente por las rentas cobradas:

Que en 4 de Octubre siguiente, el Gobernador de la provincia remitió á la expresada Direccion otra instancia del Fornés, de 1.º de Agosto, en solicitud de que la diferencia que existiese entre el importe de lo adeudado y el de los productos recaudados se cubriera con el precio de la venta de la casa núm. 1, dejando de enajenar las tres casas restantes, lo cual fué tambien denegado en 16 del propio mes, en atencion á lo ya acordado en 15 de Febrero y en 29 de Abril, de cuyas resoluciones queda hecho mérito, fijándole, en su consecuencia, al comprador el término de 15 dias para que solventase el crédito, debiéndose proceder en otro caso á la tasacion y venta de las cuatro casas precitadas:

Que contra este acuerdo, D. Juan José Fornés recurrió en alzada en 31 del mismo mes de Octubre, exponiendo ante el Ministerio de Hacienda que la Administracion provincial se habia extralimitado de lo dispuesto por la regla 5.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, cuya regla debia entenderse como excepcion de lo prevenido en la 4.ª, y que supuesto habia adquirido las referidas fincas por valor de 15.000 duros, y este valor se habia duplicado por efecto de las obras de reconstruccion, pedia el alzamiento del embargo, la suspension de la venta acordada, la nulidad de lo actuado respecto á los bienes muebles, y que se procediera

á la venta de la casa núm. 1, y si necesario era á la de las tres restantes, por su orden, para solventar el crédito de los 9.300 escudos 300 milésimas á que ascendia el importe de los cinco plazos que adeudaba; debiendo acomodarse la Direccion, en la tasacion parcelaria de las fincas, á lo prescrito en los artículos 161 y 179 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que en 1.º de Febrero de 1868, la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valencia remitió á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado la liquidacion de las rentas que las fincas habian producido y de los gastos que el Tesoro habia hecho, manifestando al propio tiempo que en 23 de Noviembre de 1867 D. Juan José Fornés satisfizo los 9.300 escudos 300 milésimas, importe de los cinco plazos vencidos, y que el interesado aspiraba á anticipar los plazos que le restaban con las rentas que el Estado tenia percibidas, segun lo habia pretendido, entre otras veces, en instancia de 3 de Diciembre del citado año de 1867:

Que denegada esta instancia por la Direccion general en 5 de Mayo de 1868, y satisfechos todos los plazos vencidos por el deudor, previa liquidacion formada por la Administracion provincial, le fué reconocido el crédito de 3.655 escudos 440 milésimas que resultaron á su favor segun acuerdo de la Direccion general fecha 3 de Febrero de 1869:

Que en 8 de Noviembre de 1877, D. Juan José Fornés expuso ante la Direccion general, que la Administracion subalterna no habia cumplido lo dispuesto por aquel Centro, no obstante de haberse negado repetidas veces á verificar los pagos y haber pedido se efectuara la venta acordada; y que no habiéndose resuelto el expediente, solventó la deuda teniendo que enajenar sus fincas por el exiguo precio de 12.000 duros, cuyo perjuicio habia sufrido por efecto de la Administracion subalterna:

Que remitida esta instancia á informe de la Administracion provincial, manifestó dicha Dependencia que si bien habia solicitado el deudor en 6 de Junio de 1870 la venta de las casas habiendo satisfecho sus descubiertos con posterioridad á su reclamacion, se le comunicó el acuerdo de 8 del expresado mes, por el que se declaró terminado el expediente, por cuanto, reintegrado el Estado, la reclamacion carecia de objeto:

Que en vista del presente informe, la Direccion general desestimó en 26 de Febrero de 1878 la solicitud del comprador por improcedente;

Y que habiendo recurrido el interesado ante el Ministerio de Hacienda pidiendo se formara expediente de indemnizacion con la venta de la finca, conforme á lo dispuesto por la Junta Superior de Ventas, por cuanto el pago de los débitos lo verificó en expectativa de la alzada de 31 de Octubre de 1867, sobre la cua-

nada se había resuelto, se expidió la Real orden de 1.º de Julio de 1878, por la que, de conformidad con la Direccion y con lo informado por la Asesoría del Ministerio, se confirmó el acuerdo impugnado:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que en 7 de Febrero de 1879, el Doctor D. Francisco Iribarren y Somera interpuso ante el Consejo de Estado, á nombre de D. Juan José Fornés y Ravanals, demanda, que despues de estimada admisible en vía contenciosa, amplió el Doctor D. Enrique Pérez Hernandez, en la representacion antedicha, con la súplica de que se deje sin efecto la Real orden de 1.º de Julio, se reponga el expediente al estado en que se hallaba á la fecha en que debió cursarse la alzada de 31 de Octubre de 1867, y se declare que procede la venta de las expresadas casas, ya del modo acordado por la Junta Superior de Ventas, ya en la forma que tenia solicitada el demandante:

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden recurrida:

Visto el art. 161 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, el cual dispone que «la tramitacion de los expedientes para la nueva subasta se arregle en un todo á la primera, excepto la tasacion:»

Visto el art. 179 de la misma Instruccion, segun el cual, «el tipo para la subasta de todas las fincas será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion:»

Vista la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, que en su regla 4.ª determina que «en el embargo se observará el orden prevenido en las leyes de Enjuiciamiento civil y en el art. 164 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855; es decir, que en primer término se embarguen el metálico, alhajas, granos, caldos y demas efectos muebles de mas facil é inmediata realizacion. Si estos no bastasen, se extenderá el embargo á los bienes muebles que posea el deudor y no estén afectos á obligaciones de desamortizacion. A falta tambien de éstos, se procederá al embargo de la finca de que proceda el débito:»

Vista la regla 5.ª de la expresada Real orden, que dispone que hecho el embargo de bienes muebles suficientes para el reintegro á la Hacienda, el Comisionado procederá á su venta, observándose las formalidades que están marcadas por punto general:»

Vistas las demas alegaciones expuestas por la demanda y por la contestacion de Mi Fiscal:

Considerando que de los antecedentes traídos al pleito no resulta que se hayan infringido las reglas de la Real orden y artículos de la Instruccion que por la demanda se invocan al efecto de la pretendida nulidad del expediente, y que antes bien la Administracion se ha ajustado en un todo á las prescripciones vigentes, así cuando procedió á la venta de los

bienes muebles y embargo de las rentas como al decretar la subasta de las fincas de que procedia el débito por el tipo mayor que resultase, previa nueva tasacion de las mismas á costa del quebrado, y á no realizar dicha subasta, por impedirlo la solvencia sucesiva y completa del crédito que existia á favor de la Hacienda:

Considerando que aun en la hipótesis de que se hubiera quebrantado el procedimiento, por dirigirse contra las cuatro fincas del deudor, bajo la expresion singular de finca, esto debe entenderse perfectamente subsanado por el consentimiento del mismo recurrente, que despues de haber modificado sus pretensiones en sus respectivas instancias, vino á aceptar el acuerdo de la Direccion general y de la Junta Superior de Ventas, que antes habia impugnado, toda vez que en 8 de Noviembre de 1877 expuso que la Administracion subalterna no habia cumplimentado sus disposiciones relativas á la venta acordada, y ademas en 4 de Abril de 1878 recurrió al Ministerio de Hacienda pidiendo que se formara expediente de indemnizacion, con referencia á la enajenacion de la finca, conforme á lo dispuesto por la Junta Superior de Ventas:

Considerando que aunque D. Juan Fornés interpusiera su alzada de 31 de Octubre contra la resolucion de 16 del mismo, que le denegó la instancia de 1.º de Agosto, por la que solicitaba saldar con la venta de la casa núm. 1 la diferencia entre el importe de lo adeudado y el de las rentas percibidas por el Estado, tal alzada quedó ineficaz por el desistimiento de la misma y conformidad presunta con el acuerdo controvertido, por cuanto una vez constituido en la obligacion alternativa de solventar la deuda en el improrrogable término de 15 dias ó pasar por la enajenacion de las fincas, optó por el primer extremo, verificando el pago de los sucesivos plazos sin protesta ni mencion del recurso que tenia entablado:

Considerando que satisfecho el interés del Estado mediante el completo pago de las fincas vendidas á don Juan José Fornés y Ravanals, este adquirió el dominio irrevocable de las mismas, haciendo desde este instante la obligacion, ineludible por parte de la Administracion, de respetar al comprador en sus derechos dominicales, y nada le compete determinar respecto á los provenientes de los contratos particulares que hubiera celebrado el comprador;

Y considerando que ni son imputables á la Administracion los perjuicios que el demandante manifiesta haber sufrido, ni existe defecto alguno en el expediente que merezca invalidarlo, ni la Hacienda despues de solventadas sus cuentas tiene competencia para inmiscuirse en asuntos particulares que deben ventilarse en los Tribunales ordinarios:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Con-

sejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Manuel Baldasano, D. Félix Garcia Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclan, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Benitez, D. Francisco Canaleta y D. Dámaso de Acha.

Vengo en absolver á la Administracion general de la demanda interpuesta por D. Juan José Fornés y Ravanals contra la Real orden de 1.º de Julio de 1878, que queda firme y subsistente en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 28 de Setiembre de 1882.—Antonio Alcántara.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Circular núm. 27.

Por la Direccion general de Impuestos se ha comunicado á esta Delegacion con fecha 30 de Noviembre próximo pasado la orden siguiente:

«Con fecha 20 de Octubre próximo pasado se dijo por este centro directivo al Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia, lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 26 de Setiembre próximo pasado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por los Maestros de primera enseñanza de los Establecimientos penales de Valencia solicitando que se aclare el texto referente á la excepcion de descuento sobre los haberes de los Maestros de instruccion primaria que consigna la vigente Instruccion para el cumplimiento de la ley del impuesto sobre sueldos y asignaciones, incluyendo á los Maestros de dichos Establecimientos.

En su vista y considerando que aunque la excepcion de que trata el capítulo 2.º, párrafo 1.º, art. 21 de dicha Instruccion, solo se refiere á los Maestros de instruccion primaria que cobran sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales, debe considerarse como de carácter general, puesto que en 17 de Octubre de 1876 se exceptuó tambien á todos los Maestros de Instruccion primaria de cualquier Establecimiento público

dependiente del Estado, de la provincia ó del Municipio, y en 18 de Diciembre siguiente se confirmó esta excepcion comprendiendo en ella á los de la Escuela Nacional de sordomudos; y

Considerando que los motivos que pudo haber para consignar en la ley la excepcion á favor de los Maestros que perciben sus haberes de fondos provinciales y municipales, existen respecto á los demas.

S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el informe emitido por la Direccion general de lo contencioso del Estado se ha servido resolver que los Maestros de Instruccion primaria, ya perciban sus haberes del Estado, de la provincia ó del Municipio, están exceptuados del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga público en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, se inserta en este número para conocimiento de los interesados.

Cáceres 2 de Enero de 1883.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez Garcia.

Anuncio.

En la Gaceta de Madrid núm. 365, correspondiente al dia 31 del mes de Diciembre de 1882, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Inspirándose S. M. el Rey (Q. D. G.) en el deseo de conciliar la seguridad de los intereses del Tesoro público y la legitimidad de los pagos que por el mismo se hacen á las Clases pasivas; con el propósito de evitar á estas las molestias posibles, teniendo presente, entre otras consideraciones, que representan importantes y meritorios servicios prestados al Estado, segun ha dignado disponer que en vez de las dos revistas semestrales que con arreglo á la Real orden de 22 de Agosto de 1855 debian pasar los individuos de dichas Clases en los meses de Enero y Julio, se verifique solamente una, que tendrá lugar en el de Abril, suspendiéndose por lo tanto la que habia de realizarse en el próximo mes de Enero; esto sin perjuicio de las demas medidas que puedan acordarse acerca de las formalidades con que en lo sucesivo deban tener efecto aquellos actos, armonizando la consideracion debida á los perceptores con la indispensable necesidad de garantizar los intereses del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y á fin de que, ademas de insertarse esta disposicion en la Gaceta, anticipe V. E. su conocimiento por telégrafo á los Delegados de Hacienda en las provincias para

que eviten á los interesados las molestias consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1882.—Camacho.— Señor Director general del Tesoro público.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Cáceres 2 de Enero de 1883.— El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez García.

Anuncio.

Ignorándose el paradero de los herederos de D. Julian Jimenez del Pozo, vecino que fué de Garrovillas, y de los demas partícipes ó condueños de la dehesa Campo, en término y de los propios de dicho punto, no ha podido tener efecto la notificación administrativa del acuerdo de esta Delegación fecha 5 de Diciembre último, declarando la nulidad de la venta de referida finca, en virtud de resultar del expediente de investigación instruido al efecto, que tiene 1.914 fanegas de esceso á la cabida con que fué anunciada la subasta de la misma. En su consecuencia con el fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del reglamento sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, se les notifica por medio del presente; advirtiéndoles que el plazo de quince dias para si quieren intentar el recurso de alzada, comenzará á correr al mes de la insercion de este anuncio.

Cáceres 2 de Enero de 1883.— El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez García.

D. Antonio Galindo Ripoll, Alférez de la cuarta compañía del Batallon de Depósito de Plasencia, núm. 124.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual mandada pasar en órdenes vigentes el recluta disponible de la cuarta compañía de este Batallon Miguel Gonzalez Villar, á quien estoy sumariando y usando de la jurisdiccion que en tales casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Plasencia 26 de Diciembre de 1882.— Antonio Galindo Ripoll.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de la primera compañía de este Batallon Julian Sanchez Nieto, á quien estoy sumariando por el delito de falta de presentacion á la revista anual mandada pasar en órdenes vigentes, y usando de la jurisdiccion que en tales casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo

por segundo edicto al referido recluta señalándole el cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Plasencia 26 de Diciembre de 1882.— Antonio Galindo Ripoll.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

GUADALUPE.

Deseando la Junta pericial que presido, que la utilidad líquida imponible que ha de resultar á los contribuyente en el amillaramiento rectificado para 1883-84, corresponda únicamente á los bienes que legalmente les pertenezcan y toda vez que la precipitacion con que se efectuaron los trabajos de reparto en el año actual y segundo semestre de 1881 á 82, ha podido ocasionar perjuicio á dichos contribuyentes, ha acordado conceder el plazo de los dos meses de Enero y Febrero próximos para que puedan examinar el cuaderno de liquidaciones que se practicó en el año último y reclamar lo que consideren convenirles, y á la vez para que presenten los documentos que posean y acrediten la traslacion de fincas desde que se practicó dicha liquidacion.

Los que no reclamen ó presenten documentos se considerarán conformes con dicha liquidacion y solo se les harán las alteraciones que por efecto de denuncia legal justificada sea justa.

Guadalupe 30 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Gumersindo Vazquez.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Diciembre de 1882.

Capturas.

Delinquentes y ladrones.	47
Reos prófugos.	1
Desertores del Ejército y Armada.	2
Desertores de presidio.	2
Detenidos por faltas leves.	13
Total.	61

Denuncias por infraccion á la ley de caza.	4
Armas recogidas.	4

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Denuncias por hurto de maderas y leña.	1
Denuncias por corta de árboles y leñas.	54

Denuncias por extraccion de frutos.	161
Roturaciones.	161
Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	161

Denuncias por ganado pastando sin autorizacion, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Lanar.	840
Cabrio.	626
Vacuno.	138
Cerda.	138
Caballar.	62
Mular.	62
Total de denuncias.	62

Total de delinquentes aprehendidos.	163
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.	1604

Resumen de faltas cometidas por individuos del Cuerpo, y castigos que se les han impuesto por ellas durante igual periodo.

Delitos y faltas.

Contra las personas.	1
Contra la propiedad.	1
Falsedad.	1
Ilegalidades.	1
Contra la subordinacion.	1
Contra la disciplina.	1
Contra los deberes de su servicio.	1

Penas y castigos.

Capital.	1
Presidio.	1
Prision correccional.	1
Arresto en castillo.	1
Idem en cuarteles.	1
Privacion de empleo.	1
Suspension de empleo.	1
Expulsion del Cuerpo.	1
Destino á Ultramar.	1
Idem al Regimiento Fijo de Céuta.	1
Traslado de Tercio.	1
Traslado de puesto dentro del Tercio.	1
Multas con nota en la liquidacion.	1
Idem con nota en la hoja de vida y costumbres.	1
Idem sin nota.	1
Amonestacion.	1

NOTAS. 1.ª Ninguna de las cabezas de ganado que figuran en el presente estado han sido denunciadas mas de una vez.
2.ª Los sugetos á quienes se les han recogido las escopetas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarlas sin autorizacion.

Cáceres 31 de Diciembre de 1882. El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro Pasalodos.

ANUNCIOS.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instruccion pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGÍTIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER,

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitucion, número 18. 28

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el infimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

TRATADO

DE COCINA ECONOMICA

MADRILEÑA.

Libro útil á todas las clases de la sociedad.

Forma un tomo de 72 páginas, el cual se halla de venta en la imprenta de este periódico por el infimo precio de dos reales.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, num. 19.